

SEGUNDA PARTE

LAS INSTITUCIONES POLÍTICAS

<i>Introducción: Los sistemas de gobierno</i>	105
I. La clasificación del profesor Maurice Duverger	106
II. Los “moldes” clásicos adoptados en África	107

CAPÍTULO CUARTO

LA VERSIÓN AFRICANA DEL PARLAMENTARISMO Y DEL PRESIDENCIALISMO	109
---	-----

SECCIÓN I. Rasgos comunes al parlamentarismo y al presidencia- lismo africanos	110
---	-----

§1. La racionalización del poder	110
--	-----

§2. Las demás prerrogativas conferidas al Poder Ejecutivo	113
---	-----

SECCIÓN II. El régimen parlamentario	115
--	-----

§1. El régimen parlamentario clásico y su versión africana	116
--	-----

§2. El régimen parlamentario africano	118
---	-----

I. El Poder Ejecutivo	118
---------------------------------	-----

II. El Poder Legislativo	120
------------------------------------	-----

SECCIÓN III. El régimen presidencial y el régimen de tipo presi- dencial o régimen mixto	124
---	-----

§1. El régimen presidencial clásico y su versión africana	125
---	-----

§2. El régimen de tipo presidencial, derivado o mixto	127
---	-----

I. La disolución de la Asamblea	127
---	-----

II. El referendo ministerial	128
--	-----

III. Medios de información del Legislativo	128
--	-----

IV. Elección colegial del presidente de la República	128
--	-----

SEGUNDA PARTE
LAS INSTITUCIONES POLÍTICAS

Dido: *Res dura et regni novitas me talia
cogunt moliri...*

VIRGILIO, *Enéide*.

“Existen tres bestias intratables: el buho,
la serpiente y el pueblo.”

DEMÓSTENES

“Le Prologue — ‘Il joue le jeu difficile
de conduire les hommes.’”

Jean ANOUILH, *Antigone*

“On ne fait pas les Révolutions avec de
l'eau de rose.”

CHAMFORT, *Maximes et Pensées*

En la obra de Khung Fu-Tseu,⁹⁰ se relata el diálogo siguiente: “El Rey: ¿Qué reglas hay que seguir para bien gobernar?” —Meng Tseu: “Ama, ama mucho al pueblo y no encontrarás obstáculo para bien gobernar.”

“Sin gobierno, ninguna sociedad puede subsistir.”⁹¹ El gobernar a los hombres requiere que se abandonen las alturas de la ética política para entrar en la liza de la técnica y enfrentarse con la obra de edificar la sociedad y garantizarle seguridad, continuidad y desarrollo. El organizarse en Estados Modernos, en los terrenos humanos, social, económico, financiero e internacional, es hoy en día el gran problema de la joven África.

Sabemos ya que las instituciones de las exmetrópolis europeas han inspirado directamente la elaboración de los regímenes políticos africanos. Ningún sistema político presenta la virtud de un mecanismo de relojería: su funcionamiento práctico es función directa de los factores, costumbres e inclinaciones de cada comunidad nacional. Ahora bien, el clima social africano (ver Capítulo 1) es esencial y profundamente diferente del de Europa: ausencia de conciencia política, cívica y nacional, analfabetismo, predominio de la población campesina regida por tradiciones ancestrales, desconocimiento del concepto de individuo, etcétera; estos factores han repercutido terminantemente en el clima político, como acabamos de verlo. Ante semejantes condiciones, no es preciso tener dones de clarividente

⁹⁰ KHUNG FU-TSEU, *Meng-Tseu, Cuarto Libro Clásico*, capítulo 1, artículo 7.

⁹¹ MONTESQUIEU, *L'Esprit des Lois*, libro 1, capítulo 6.

para prever que las instituciones de inspiración anglosajona o francesa, trasplantadas en África, van a presentar rasgos *sui generis*, tanto en su espíritu como en su práctica, más allá de la letra y de la forma adoptadas.

LOS SISTEMAS DE GOBIERNO

La democracia clásica presenta tradicionalmente dos grandes sistemas de Gobierno, cada uno con sus variedades y adaptaciones:

- el régimen parlamentario británico y sus adaptaciones de la Europa continental, especialmente la variedad francesa, y de los *Dominios*, y
- el régimen presidencial norteamericano.

I. La clasificación del profesor Maurice Duverger

El profesor Duverger⁹² estima que la clasificación tradicional refuerza la idea de que el parlamentarismo británico y el presidencialismo norteamericano constituyen dos sistemas políticos esencialmente diferentes, luego muy caracterizados y sin puntos comunes. Esta distinción representa, pues, “*la summa divisio* de los regímenes del Occidente; eso era verdad hace medio siglo; pero ha dejado de serlo hoy en día, y esta evolución no es todavía bien conocida”, como todo fenómeno de transformación que presenciemos sin darnos claramente cuenta de su etapa terminal.

En nombre de esta preocupación de verdad, a la clasificación tradicional, el profesor Duverger substituye otra, fundamentalmente diferente, que refleja con más exactitud la realidad de la “segunda mitad del siglo xx”:

1. La democracia *à choix direct*, de elección directa del Jefe del Gobierno por el pueblo entero, mediante sufragio universal; es la *democracia directa*, que puede ser *parlamentaria* (Gran Bretaña, Francia desde la reforma constitucional de 7 de noviembre de 1962) o *presidencial* (Estados Unidos, México); y

2. La democracia *à choix indirect*, de elección indirecta: los ciudadanos eligen por sufragio universal a representantes, quienes, a su vez, elegirán *sin mandato imperativo*, al jefe del Gobierno. Esto es la *democracia “mediatizada”*, que puede ser *parlamentaria* o *directorial* (Suiza), pero nunca presidencial.

⁹² MAURICE DUVERGER, *La VIe République et le régime présidentiel*, Librairie Arthème Fayard, Paris, 1961.

El criterio de clasificación del profesor Duverger es más conforme a la realidad concreta contemporánea que el de la distinción del derecho constitucional clásico, puesto que pone de relieve la evolución general e irreversible hacia la supremacía del poder Ejecutivo, en el juego de las fuerzas gubernamentales, como se manifiesta claramente en la misma Europa — pese a que sea la cuna del parlamentarismo.

- a) Hoy en día, la prensa inglesa es unánime en subrayar el declive de las instituciones parlamentarias, al darse cuenta de la ineficacia de la oposición, frente a la estricta disciplina de la mayoría y a la relativa indiferencia de la opinión pública. Sería algo arriesgado concluir de antemano que la declinación del Parlamento, en su misma tierra de elaboración, constituye una realidad indiscutible; empero, precisa destacar el hecho de que el poder ya no pertenece a los Comunes, sino al partido mayoritario, es decir, al Primer Ministro, luego, al Jefe del Gobierno.⁹³
- b) La Constitución francesa de 4 de octubre de 1958, por su parte, al fortalecer y al reforzar el Poder Ejecutivo, establece un parlamentarismo de principio, en el que se encuentran piezas básicas y elementos que pertenecen esencialmente al régimen presidencial, y que pone el Parlamento en una situación de inferioridad frente al Ejecutivo: es el *parlamentarismo "inégalitaire"* (ver *supra*, nota 56 p. 77).

II. Los "moldes" clásicos adoptados en Africa

Las instituciones africanas, directamente inspiradas de los "modelos" de la democracia clásica, concretan este acercamiento o, mejor dicho, esta *compenetración* de los dos grandes sistemas occidentales de gobierno; a esta compenetración, el crisol africano irá dando, a través de su fórmula específica, una forma propia de adaptación al continente.

Este mismo proceso de fusión y refundición *actualmente en curso*, es el que nos incita a recurrir a la clasificación tradicional para describir los mecanismos africanos de gobierno —con objeto de lograr una exposición más sistematizada—, puesto que esta lenta refundición no cristalizará antes de años.

⁹³ Paul BARATIER, *Le Parlement Outre-Manche*, in "Revue du Droit Public et de la Science Politique en France et à l'Étranger", núm. 2, marzo-abril de 1961, p. 308, Paris.

El África independiente nos presenta hoy en día tres grupos de regímenes:

1. El régimen parlamentario, adoptado por cinco Estados:
 - Camerón,
 - República Malgache,
 - Mali,
 - Marruecos, y
 - Tchad

2. El segundo grupo es el del régimen presidencial, el más importante numéricamente, puesto que diez Estados lo han adoptado:
 - Alto Volta,
 - Congo-Brazzaville,
 - Costa de Marfil,
 - Dahomey,
 - Ghana,
 - Guinea
 - Mauritania,
 - Níger,
 - Senegal, y
 - Túnez

3. En fin, el tercer grupo, el del régimen mixto o híbrido, derivado de los dos precedentes, representa una etapa muy caracterizada de la evolución hacia el régimen presidencial puro y simple; ha sido adoptado por tres Estados:
 - República Centroafricana,
 - Gabón, y
 - Togo

Volvemos a subrayarlo, esta clasificación tripartita de los regímenes africanos no debe interpretarse sino como una distinción formal, como una repartición entre categorías teóricas pero conocidas, cuya principal ventaja reside en proporcionarnos “moldes” clásicos entre los cuales vamos a procurar catalogar los mecanismos de gobierno.

Por otra parte, según la misma letra de las Constituciones, presidencialismo y parlamentarismo, en su versión africana, presentan aspectos diferentes de los que les asigna el derecho constitucional clásico: todos tienden a reforzar y afirmar la preponderancia del poder Ejecutivo, al dotarlo de prerrogativas que no le pertenecen tradicionalmente.

CAPÍTULO CUARTO

LA VERSIÓN AFRICANA DEL PARLAMENTARISMO Y DEL PRESIDENCIALISMO

“Il faudrait des Dieux pour donner des lois aux hommes.”

ROUSSEAU, *Le Contrat Social*

“...mais il sera toujours beau de gouverner les hommes en les rendant plus heureux”.

MONTESQUIEU, *L'esprit des Loix*,
libro IV, capítulo 6

En las Constituciones de los quince Estados negroafricanos de habla francesa, así como en la Constitución marroquí, encontramos, generalmente bajo una forma simplificada, las instituciones creadas por la Constitución francesa de 4 de octubre de 1958: todas tienden a asegurar la primacía del Poder Ejecutivo sobre el Poder Legislativo, *independientemente del tipo de régimen establecido*. Varias son las técnicas utilizadas a este fin:

1. La racionalización del Poder;
2. La delegación institucional del poder Legislativo al Ejecutivo: las Ordenanzas;
3. La delimitación precisa de los dominios respectivos de la ley y del reglamento;
4. El referéndum legislativo y constitucional;
5. El mecanismo de la cuestión de confianza en régimen parlamentario y el de la urgencia en régimen presidencial y mixto; y
6. Los poderes excepcionales conferidos al presidente de la república o al rey (Marruecos).

SECCIÓN I

RASGOS COMUNES AL PARLAMENTARISMO
Y AL PRESIDENCIALISMO AFRICANOS

§1. *La racionalización del Poder*

Encontramos un rasgo común característico, que el decano Boris Mirkine-Guetzévitch llamó: *la racionalización del poder*.⁹⁴ Es la tendencia a someter a una minuciosa reglamentación el conjunto de las relaciones de los órganos de gobierno; es la tendencia a dotar el mecanismo de gobierno de engranajes y técnicas precisas *para asegurar la estabilidad y, luego, la eficacia del Ejecutivo*.

Después de algunos casos aislados en el siglo XIX, el poder racionalizado apareció en Europa a fines de la Primera Guerra Mundial y afirmó su carrera ascensional en las Constituciones africanas, como lo vamos a ver. Además, las Cartas del bloque francofónico refleja más que fielmente las reglas establecidas en la materia por la Constitución francesa de 4 de octubre de 1958.

1. *La duración de las sesiones parlamentarias es reducida y estrictamente determinada en el tiempo*. Esta disposición corresponde al deseo de impedir debates que, al eternizarse, suspenderían la acción gubernamental. En cuanto al grupo de Estados francofónicos, encontramos la transposición directa de la reglamentación de los artículos 28 y 29 de la Carta francesa.

a) *Las sesiones ordinarias*. Tienen lugar a fechas fijas; su duración no puede ser prolongada y su número es generalmente de dos al año, salvo Camerón que prevé tres sesiones (art. 22). Su duración total varía entre un máximo de cinco meses y medio (Alto Volta, Costa de Marfil, Dohomey y Níger) hasta un mínimo de un mes y medio (Túnez), con la gama intermedia de cinco, cuatro y tres meses. Pero la tendencia es general: impedir al Parlamento paralizar el Ejecutivo mediante debates que nunca llegarían a concluirse.

b) *Las sesiones extraordinarias*. El Parlamento se reúne en sesiones extraordinarias a petición del Gobierno o de la mayoría de los miembros que compongan la o las Asambleas, excepto para Ghana donde el derecho de convocación es prerrogativa exclusiva del presidente de la República (art. 22, inciso 2).

⁹⁴ Boris MIRKINE-GUETZÉVITCH, *Les nouvelles tendances du droit constitutionnel*, Paris, 1931.

Aparecen dos condiciones restrictivas: 1) El Parlamento se reúne para estudiar un orden del día determinado; 2) esta reunión no puede prolongarse más allá de quince días. Este plazo puede ser menor: ocho días (República Malgache, art. 22), o mayor: un mes (Mauritania, art. 31 y Togo, art. 20). En fin, las Constituciones de Alto Volta, Costa de Marfil, Guinea, Níger y Túnez no indican ninguna limitación de tiempo.

2. Las reglamentaciones minuciosas del *régimen del orden del día*, de la *votación de los proyectos de leyes financieras*, y para cinco Estados, el *mecanismo de la cuestión de confianza o de la urgencia* tienden a reforzar la preminencia del Gobierno en sus relaciones con el Parlamento. Por otra parte, encontramos aquí también la reproducción de los artículos 48, 47 inciso 3 y 49 inciso 3 de la Constitución francesa.

a) *El orden del día*. Fiel trasposición del artículo 48 francés, el artículo 29 de la Carta de Camerón proporciona al Ejecutivo un medio más de acción o de influencia directa sobre el Parlamento, al atribuir al Gobierno el derecho riguroso de fijar el orden del día en la Asamblea, el cual “*comporta, por prioridad y en el orden establecido por el Gobierno, la discusión de los proyectos que él presenta o de las proposiciones de leyes aceptadas por él mismo*”. Encontramos una redacción idéntica en las Constituciones de otros ocho Estados: República Centroafricana, Congo, Gabón, República Malgache, Mauritania, Senegal, Tchad y Togo.

Este sistema permite al Gobierno aplazar, a voluntad, el examen de problemas o cuestiones dificultosas, susceptibles de poner en juego su responsabilidad ante la Asamblea, y lograr que se discute, ante todo, cosas más favorables. Esta disposición subraya con más claridad todavía la situación de autoridad del Ejecutivo frente al Legislativo, sobre todo en régimen parlamentario, puesto que así resultan disminuidas o aplazadas las oportunidades de que surja una moción de censura.

Tres Cartas (Guinea, art. 15; Mali, arts. 31 y 32; Túnez, art. 28) adoptan soluciones menos radicales: “Los proyectos de leyes depositados por el Gobierno, así como las proposiciones de leyes aceptadas por el mismo, se estudiarán con prioridad.”

b) *Votación de los proyectos de leyes financieras*. La reglamentación establecida confiere amplios poderes al Gobierno en la materia. El mecanismo instituido realiza el atentado más notorio contra uno de los aspectos esenciales de la función legislativa, puesto que tiende a despojar el Parlamento de su prerrogativa más antigua y tradicional: *autorizar y votar el impuesto*. Catorce Cartas africanas han adoptado la reglamentación del artículo 47 inciso 3 de la Constitución francesa: cuando el Parlamento

no se pronuncie en un plazo de setenta días sobre el proyecto presentado por el Gobierno, éste puede prescindir de aquél y poner en vigor, mediante ordenanzas, las disposiciones de dicho proyecto.

Los constituyentes africanos han introducido unas cuantas variantes en la redacción de dicha regla, especialmente en cuanto al plazo otorgado, fijado a setenta y cinco días por Congo (art. 52), sesenta por la República Centrafricana (art. 47), Senegal (art. 57) y Tchad (art. 42), cincuenta por la República Malgache (art. 40), y cuarenta y cinco por Camerón (art. 40). Siete Cartas adoptan el plazo fijado por la Constitución francesa: Alto Volta (art. 51), Costa de Marfil (art. 51, inciso 3), Dahomey (art. 51), Mali (art. 33), Mauritania (art. 40) Níger (art. 51 y Togo (art. 31).

c) Cuestión de confianza y procedimiento de urgencia. El mecanismo de la cuestión de confianza establecido por la Constitución francesa (art. 49, inciso 3), crea una *presunción de confianza de la Asamblea para el Gobierno*, y tiene por resultado la *adopción sin votación de un texto* presentado por el Gobierno ante la Asamblea: “El texto se considera adoptado, excepto si una moción de censura presentada dentro de las 24 horas siguientes, es aprobada conforme a lo establecido en el inciso precedente.”

Cinco Constituciones africanas adoptan, bien este mismo mecanismo de la cuestión de confianza, o bien el de la urgencia, procedimientos que aseguran de la misma manera la adopción tácita de un texto gubernamental.

Régimen parlamentario. Mecanismo de la confianza

- *Camerón.* “Cuando la cuestión de confianza está planteada con motivo de la votación de un texto, éste resulta adoptado si la confianza no es rechazada” (art. 36, inciso 4), y: “La confianza no puede ser rechazada sino por mayoría absoluta de los miembros que compongan la Asamblea” (art. 36, inciso 3).
- *Mali.* “Cuando el presidente del Gobierno comprende la responsabilidad del Gobierno, una o varias mociones de censura pueden ser presentadas ante la Asamblea, dentro de las 24 horas siguientes... Si a la expiración del plazo arriba mencionado ninguna moción ha sido presentada, el Presidente hace constar que la confianza no ha sido retirada al Gobierno” (art. 34, incisos 2 y 3).
- *Tchad.* La Constitución de 28 de noviembre de 1960 (art. 45) institúa un mecanismo idéntico.

Régimen mixto y régimen presidencial. Mecanismo de la urgencia

- *República Centroafricana*. “El Gobierno puede pedir que se examine urgentemente todo proyecto o proposición de ley... El examen de urgencia no puede ser rechazado. Si la Asamblea no se pronuncia en un plazo de ocho días, el Gobierno puede poner en vigor, mediante ordenanzas, las disposiciones del proyecto o de la proposición” (art. 28).
- *Congo-Brazzaville*. “Cuando el Gobierno deposite un proyecto de ley y pida el examen de urgencia del mismo, la Asamblea Nacional tiene que pronunciarse dentro de los diez días siguientes... A falta de hacerlo la Asamblea dentro del plazo fijado, el texto gubernamental... será promulgado como ley” (art. 51).

Para los regímenes que no han instituido la responsabilidad política, es decir, para el régimen presidencial y el régimen mixto, el procedimiento de urgencia conduce al mismo resultado que el mecanismo de la confianza en régimen parlamentario: adopción de un texto gubernamental sin someterlo a votación.

§2. *Las demás prerrogativas conferidas al Poder Ejecutivo*

I. Delegación constitucional del Poder Legislativo al Ejecutivo.

Las Ordenanzas

Con el artículo 38 de la Carta francesa aparece por primera vez en un texto constitucional el principio de la delegación del poder Legislativo, como *institución*. “El Gobierno puede, para la ejecución de su programa, solicitar autorización del Parlamento a fin de dictar, mediante ordenanzas, medidas que son normalmente del dominio de la ley.” Aun cuando la práctica de la delegación del poder Legislativo suponga una desviación caracterizada del principio de la separación de los poderes, no significa ninguna innovación en la vida política francesa: la Tercera República tenía sus “*decretos-leyes*”, lo mismo que la Cuarta sus “*lois-cadres*”.⁹⁵ El artículo 13 de la Constitución de 1946 prohibía expresa y terminantemente toda delegación del poder Legislativo, pese a lo cual los “*decretos-leyes*” no tardaron en reaparecer, bajo denominación diferente. Surgió el movimiento

⁹⁵ El mecanismo de la “*loi-cadre*” —ley cuadro—, técnica ingeniosa que realiza la delegación del poder Legislativo, es el siguiente: una ley ordena al Gobierno presentar un proyecto de ley reformativo de la legislación vigente en una materia determinada; si la Asamblea no rechaza dicho proyecto al vencerse el plazo asignado para estudiarlo, el mismo entrará en vigor, tanto si la Asamblea lo aceptó expresamente, como si no llegó a examinarlo.

en 1947, y, a través de varios procedimientos y sistemas que trataron de ocultar su verdadera naturaleza, aquéllos reconquistaron, paso a paso, su ciudadanía. Entre dichos procedimientos citemos el de la “*loi-cadre*” y el de la “*extensión del poder reglamentario*”, a los que la ingeniosidad ha de rendir homenaje por la forma como realizaron la delegación legislativa, aunque la lógica jurídica no obtuviese con ellos los honores de una rigurosa aplicación.

Este mismo principio ha sido adoptado por *todas* las Constituciones francófonas, a excepción de la de Guinea. “El presidente de la República, puede, para la ejecución de su programa, solicitar, mediante una ley, la autorización de la Asamblea a fin de dictar mediante ordenanzas, durante un plazo determinado, medidas que pertenecen normalmente al dominio de la ley” (Alto Volta, art. 45). La terminología utilizada es idéntica a la de la Carta francesa: las medidas de carácter legislativo dictadas por el Ejecutivo son también designadas como *ordenanzas*. La República Tunecina, en cambio, decidió devolver su prestigio al término *decretos leyes* (art. 28, inciso 2).

II. Delimitación precisa de los dominios respectivos de la ley y del reglamento

Notemos también la enumeración *limitativa* de las materias que integran el dominio reservado a la ley, y, *a contrario sensu*, la esfera reservada al poder reglamentario. Este nuevo principio de la Constitución francesa de 1958, que va en contra de la tradición jurídica de Francia, figura en el primer rango del derecho público del África de habla francesa, excepto en lo concerniente a Guinea.

De ahora en adelante, el dominio de la ley constituye la excepción, mientras que el del reglamento viene a ser la regla. Previa la enumeración limitativa de las materias que caen dentro del ámbito de la ley, se establece que las materias que no son enunciadas como partes integrantes de dicho dominio, “tienen carácter reglamentario y lo conservan independientemente de cualquier otra consideración” (República Malgache, art. 33).

La Constitución de Guinea, a modo de protesta, afirma el principio opuesto (anteriormente tradicional en el derecho francés); “El dominio de la ley es ilimitado” (art. 9, inciso 2).

La Constitución tunecina no menciona nada sobre este punto.

3. *El referéndum legislativo y constitucional* (ver Capítulo II).

El *referéndum legislativo* figura como institución en todas las Cartas, salvo en la de Túnez, a ejemplo del artículo 11 de la Constitución francesa. Esta institución permite, en todo instante, al jefe del Estado, prescindir

de la Asamblea, al presentar a la aprobación popular un proyecto de ley que la o las Asambleas quizá hubiesen modificado o rechazado.

4. *El mecanismo de la cuestión de confianza* en régimen parlamentario y el de *la urgencia* en régimen presidencial o de tipo presidencial, tienen por resultado —como lo acabamos de ver— la adopción sin votación de un texto gubernamental. El Parlamento o la Asamblea ni siquiera tienen que molestarse en dar su opinión, en manifestar concretamente su voluntad: la ausencia de oposición vale como adopción, es decir, al fin y al cabo, como acuerdo concreto.

5. *Los poderes excepcionales conferidos al presidente de la República o al rey (Marruecos).*

En fin, quince Constituciones (salvo las de Ghana, Guinea y Mali) reproducen el artículo 16 de la Carta francesa, que confiere *poderes excepcionales* al presidente de la República.

Congo-Brazzaville: “Cuando las instituciones de la República, la independencia de la Nación, la integridad de su territorio o la ejecución de sus obligaciones internacionales se encuentren amenazadas de una manera grave e inmediata, el presidente de la República tomará las medidas excepcionales exigidas por las circunstancias, después de consultar oficialmente con el presidente de la Asamblea y con el presidente de la Sección Constitucional de la Suprema Corte. El presidente informará a la Nación mediante un mensaje. La Asamblea Nacional se reunirá de pleno derecho” (art. 20).

Varias Constituciones no prevén la reunión de la Asamblea Nacional o del Parlamento.

Únicamente la Constitución de la República Centroafricana puntualiza, a ejemplo de la Carta francesa, que “La Asamblea Nacional no podrá ser disuelta durante el periodo de ejercicio de los poderes excepcionales” (art. 13, inciso 6).

Huelga comentar el carácter dictatorial de semejante artículo; pero en realidad, responde a una necesidad en la joven África.

SECCIÓN II

EL RÉGIMEN PARLAMENTARIO

Basado en el principio del equilibrio de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, este régimen, según la tradición clásica, se caracteriza por *la responsabilidad política del Gobierno* ante la Asamblea o Parlamento que

puede obligar el mismo Gobierno a dimitir al rehusarle su confianza, así como por *el derecho de disolución* que ejerce el Ejecutivo contra el Legislativo.

Cinco Estados africanos han adoptado el régimen parlamentario:

- | | | |
|---|---|---|
| 1. Camerón
2. República Malgache
3. Mali
4. Marruecos, y
5. Tchad | } | <i>grosso modo</i> ,
en sus rasgos fundamentales |
|---|---|---|

Indicaremos brevemente los elementos fundamentales del parlamentarismo africano, en cuanto se inspira y se aparta del régimen parlamentario clásico. Examinaremos luego las estructuras y los mecanismos de funcionamiento de los órganos Ejecutivo y Legislativo, que dan al parlamentarismo africano su fisonomía particular.

§ 1. *El régimen parlamentario clásico y su versión africana*

Clásico	Africano
<p><i>Estructura del Poder Ejecutivo</i> (Gran Bretaña, Francia)</p> <p>— <i>Un Ejecutivo dual</i>:</p> <p>a) Un jefe del Estado: Presidente de la República, elegido por un colegio, o monarca hereditario, siempre políticamente irresponsable;</p> <p>b) Un Gabinete, o Gobierno, o Ministerio, responsable política y colectivamente ante el Parlamento o la Asamblea.</p> <p><i>Estructura del Poder Ejecutivo</i></p> <p>— <i>Bicameralismo</i> tradicional:</p> <p>a) Una Cámara baja (<i>House of Commons</i>, Cámara de Diputados o Asamblea Nacional),</p>	<p><i>Estructura del Poder Ejecutivo</i></p> <p>— <i>Un Ejecutivo monocrático</i>: República Malgache, Mali y Tchad;</p> <p>— El jefe del Estado, jefe del Gobierno y sus Ministros son política y colectivamente responsables ante la Asamblea: en caso de desconfianza de ésta, los Ministros dimiten, pero el presidente de la República permanece.</p> <p><i>Estructura del Poder Ejecutivo</i></p> <p>— <i>Monocameralismo</i>:</p> <p>— Una Asamblea Nacional, elegida mediante sufragio universal: Camerón, Mali y Tchad;</p> <p>— <i>o Bicameralismo</i>: República Malgache y Marruecos:</p>

LAS INSTITUCIONES POLÍTICAS

117

Clásico

- elegida por sufragio universal;
- b) Una Cámara alta (*House of Lords*, Consejo de la República o Senado), elegida mediante sufragio indirecto.

Africano

- a) Una Asamblea Nacional o una Cámara de los Representantes; y
- b) Un Senado o una Cámara de los Consejeros, reclutados por sufragio indirecto y mediante designación del Jefe del Estado.

MEDIOS DE ACCIÓN RECÍPROCA

Régimen parlamentario clásico

— *del Ejecutivo sobre el Legislativo:*

- a) Poderes referentes a los periodos de sesión del Parlamento;
- b) Participación y discusión en los debates;
- c) Iniciativa de las leyes, juntamente con el Parlamento;
- d) Derecho de mensaje;
- e) en fin, el medio más importante, el derecho de disolución del Parlamento, contrapeso de la responsabilidad política.

— *del Legislativo sobre el Ejecutivo:*

- a) Preguntas orales y preguntas escritas, interpelaciones y encuestas acerca de la acción del Gobierno;
- b) El rechazo de la confianza o la adopción de una moción de censura contra el Gobierno implica la dimisión inmediata y colectiva del mismo.

MEDIOS DE ACCIÓN RECÍPROCA

Régimen parlamentario africano

— *del Ejecutivo sobre el Legislativo:*

- 1) Todos los medios clásicos que acabamos de mencionar, y, además,

— *del Legislativo sobre el Ejecutivo:*

- La primera característica la constituye el *debilitamiento de los medios clásicos:*

MEDIOS DE ACCIÓN RECÍPROCA

Régimen parlamentario africano

- 2) *Medios nuevos:*
 - f) Poderes relativos al orden del día de la Asamblea;
 - g) Mecanismo de votación de las leyes financieras;
 - h) Mecanismo de la cuestión de confianza;
 - i) Delimitación de los dominios respectivos de la ley y del reglamento;
 - j) Delegación institucional del poder Legislativo al Ejecutivo;
 - k) Referéndum legislativo y constitucional; y
 - l) Poderes excepcionales del Jefe del Estado (excepto Mali).
- 1) Los medios de información han sido adoptados por una Constitución solamente: Camerón;
 - 2) La estricta reglamentación de la moción de censura y el mecanismo de la cuestión de confianza debilitan mucho la eficacia de los medios de acción del Legislativo sobre el Ejecutivo.

§ 2. *El régimen parlamentario africano*

Las Cartas africanas que han adoptado el régimen parlamentario, instituyen los elementos fundamentales del parlamentarismo europeo clásico, a la vez que introducen, a imitación de la Constitución francesa de 4 de octubre de 1958, un parlamentarismo “*inégalitaire*” (desigual), es decir mecanismos y prerrogativas que asientan el predominio del Ejecutivo frente al Legislativo. Examinaremos las diferencias e innovaciones que caracterizan aquí la estructura de los órganos Ejecutivo y Legislativo, y las relaciones de los poderes gubernamentales.

I. El Poder Ejecutivo

A) *Estructura*

1. *Ejecutivo monocrático o monocéfalo.* A la estructura dual del Ejecutivo parlamentario clásico, la República Malgache, Mali y Tchad han preferido la estructura monocrática: el Jefe del Estado es al mismo tiempo Jefe del Gobierno. Por lo tanto, la caída del Gobierno debe lógicamente acarrear la dimisión del Jefe del Estado; sin embargo, veremos que no es el caso.

2. *Elección del presidente de la República.* Tradicionalmente, el Jefe de Estado parlamentario (de forma Republicana y no Monárquica) no es

elegido por sufragio universal, sino mediante sufragio indirecto y por un colegio electoral, integrado básicamente por el Parlamento —esto es las dos Cámaras— y cuya composición puede ser más o menos amplia. Precisa señalar sobre este punto la revisión de la Constitución Francesa, aprobada por referéndum en noviembre de 1962, que instituye el sufragio universal como modo de designación del presidente de la República.

- a) Camerón y Tchad (arts. 12 y 6) han instituido un colegio electoral amplio, integrado por la Asamblea Nacional, los delegados de los Consejos Generales y los de las Asambleas municipales y, precisa la Carta de Tchad, “los de las Comunidades rurales y los Jefes de las Comunidades consuetudinarias”, (art. 6). Esta elección tiende a expresar una tendencia conservadora en cuanto a la designación del candidato, puesto que el colegio es principalmente integrado por “notables” provincianos.
- b) La Carta de Mali instituye un modo original de designación (art. 7): el presidente de la Asamblea Nacional es quien designa a un candidato para las funciones de presidente del Gobierno. Éste tiene que obtener la investidura de la Asamblea, por mayoría absoluta de los miembros que la compongan.
- c) El artículo 8 nuevo de la Constitución Malgache puntualiza que “El presidente de la República será elegido mediante sufragio universal directo”.
- d) La Constitución de Marruecos precisa: “La Corona de Marruecos y sus derechos constitucionales son hereditarios y se transmiten a los descendientes de sexo masculino en línea directa y por orden de primogenitura de Su Majestad el Rey Hassan II” (art. 20).

El mandato del presidente de la República es de 7 años (República Malgache y Tchad, arts. 9 y 6) o de cinco años (Camerón, art. 13); es *siempre reelegible* sin ninguna limitación.

B) Medios de acción del Ejecutivo sobre el Legislativo

Al lado de los medios de acción clásicos ahora reforzados, hemos mencionado la aparición de medios nuevos, en todas las Constituciones africanas parlamentarias.

El medio de acción más importante del Ejecutivo sobre el Legislativo es *el derecho de disolución*, cuyas modalidades vamos a examinar. Advertimos, en primer lugar, que en el caso de un Parlamento bicameral, la disolución se aplica tan sólo a la Cámara Baja y nunca a la Alta.

1. El ejercicio del derecho de disolución

a) *Como prerrogativa exclusiva* del Ejecutivo: el jefe del Estado pronuncia la disolución de la Asamblea (República Malgache art. 15, inciso 1) o de la Cámara de los Representantes (Marruecos, art. 27).

b) *Como facultad* del Ejecutivo que puede o no pronunciarla, según lo juzga conveniente:

— La Constitución de Camerón deja al presidente de la República la decisión de vincular o no el destino de la Asamblea con el del Gobierno: “En caso de desacuerdo persistente entre el Gobierno y la Asamblea, desacuerdo que provoca la votación de una moción de censura o el rechazo de la confianza, la dimisión del Gobierno interviene de pleno derecho, y el presidente de la República *puede pronunciar la disolución* de la Asamblea” (art. 36).

— En la Constitución de Tchad, la votación de la censura da al presidente de la República la facultad, bien de decretar la disolución de la Asamblea o bien de poner fin a las funciones del Gobierno (art. 45).

2. *Disolución automática.* La disolución deja de ser prerrogativa o facultad del Ejecutivo: se produce automáticamente, exactamente como toma escape un resorte. Encontramos tres casos:

— República Malgache: “Si la Asamblea rehusa aprobar el programa del nuevo Gobierno, la misma resulta *disuelta de pleno derecho*” (art. 44, inciso 4).

— República de Mali: “Si dos crisis ministeriales se produjeren durante un mismo periodo de 24 meses, la Asamblea Nacional resultará *disuelta de pleno derecho*” (art. 37).

— Marruecos: “Cuando el pueblo haya aprobado, por referéndum, un proyecto de ley rechazado por el Parlamento, la Cámara de los Representantes resultará disuelta” (art. 75).

II. El Poder Legislativo

A) Estructura

Dos Constituciones solamente, la de la República Malgache y la de Marruecos, adoptan el bicameralismo clásico. La existencia de una segunda Cámara, la Cámara Alta, traduce por lo general una tendencia conserva-

dora: por su reclutamiento, ésta puede equilibrar o reducir la eventual oposición de la primera Cámara, en su diálogo con el Ejecutivo.

- a) *Reclutamiento*. Los “Consejeros” marroquíes y los “Senadores” malgaches son, en parte: 1) *elegidos*, en cuanto a las dos terceras partes, por los representantes de las colectividades locales, y, 2) *designados* por el Poder Ejecutivo, en cuanto a la fracción restante (arts. 45 y 28). Semejante modo de reclutamiento acentúa todavía más el carácter conservador de este órgano.
- b) *Funciones principales*. La Cámara de los Consejeros, como el Senado de Madagascar, comparte con la primera Cámara y el Ejecutivo la iniciativa de las leyes, así como participa en la discusión y adopción de los proyectos y proposiciones de leyes.
- No intervienen en el mecanismo de la responsabilidad política;
 - No pueden ser disueltos por el Ejecutivo.

B) *Medios de acción del Legislativo sobre el Ejecutivo*

Los dos medios clásicos de influencia del Legislativo sobre el Ejecutivo a) información y fiscalización, y, b) responsabilidad política del Gobierno, han perdido gran parte de su eficacia verdadera en las Cartas africanas, puesto que éstas se inspiran, una vez más, en el mecanismo instituido por la Constitución francesa de 1958.

Información y Fiscalización sobre la acción gubernamental. Hemos visto que tan sólo la Constitución de Camerón los ha adoptado (art. 38).

La responsabilidad política del Gobierno ante la Asamblea. Cuestión de confianza y moción de censura

Carácter de la responsabilidad política. Las cinco Constituciones que examinamos han adoptado el principio clásico de la responsabilidad colectiva y solidaria: “a) Marruecos: “El Gobierno es responsable... ante la Cámara de los Representantes” (art. 65), y, “El rechazo de la confianza implica la dimisión colectiva del Gobierno” (art. 80), b) Camerón (art. 35), c) República Malgache (art. 44, inciso 1), d) Mali (art. 6), y, e) Tchad (art. 45).

Mecanismo de la responsabilidad política. La responsabilidad política puede ser promovida:

- Por el mismo Gobierno: plantea la cuestión de confianza acerca de su programa de política general o acerca de la votación de un texto, al pedir su aprobación a la Asamblea;

— Por la Asamblea: adopta una moción de censura contra la política del Gobierno.

El rechazo de la confianza o la adopción de una moción de censura implica siempre la dimisión colectiva del Gobierno.

La cuestión de confianza. Dos Constituciones, la de Camerón (art. 36, inciso 4) y de Mali (art. 34, incisos 2 y 3) adoptan el mecanismo instaurado por el artículo 49, inciso 3, de la Constitución francesa: *el de la presunción de confianza.*

La moción de censura. Las Constituciones examinadas reglamentan cuidadosa y rigurosamente el régimen de la moción de censura, conforme al espíritu del artículo 49 francés. Obviamente, se trata de evitar el uso y el abuso a los que podría dar lugar, como fue el caso con la Asamblea Francesa de 1946 que la utilizaba con gran frecuencia como medio radical para deshacerse de los Gobiernos cuyas intenciones se apartaban de las suyas. Como único medio de acción eficaz del Legislativo sobre el Ejecutivo, dicha moción se disciplina hasta convertirse en un instrumento poco ofensivo...

a) Para ser *admitida*, la moción ha de ser firmada o presentada por un número mínimo de parlamentarios. Este quórum exigido es fijado:

- | | | |
|--|---|---|
| — para Camerón (art. 36) y Tchad (art. 43) a la tercera parte,
— para Mali (art. 36) a la cuarta parte,
— para la República Malgache (art. 43) a la quinta parte, y
— para Marruecos (art. 81) a la décima parte. | } | cuando menos, de los miembros que compongan las Asambleas respectivas |
|--|---|---|

- b) La moción no puede ser *votada* sino hasta cierto plazo después de su presentación: 24 horas, 48 horas o tres días.
- c) Además, tiene que ser aprobada *por mayoría* absoluta de los miembros que compongan las Asambleas.
- d) Camerón (art. 36), la República Malgache (art. 43), Marruecos (art. 81) y Tchad (art. 43), refuerzan todavía más la posición del Ejecutivo, al establecer que si la moción de censura es rechazada, ninguna nueva moción podrá proponerse antes de que un año haya transcurrido.

La moción de censura deja, pues, de ser la temible arma que las Asambleas francesas utilizaban con entusiasmo como amenaza perpetua contra los Gobiernos de la IV República, los cuales, faltos de cohesión y de la mayoría necesaria entre los diputados, habían de dimitir fatalmente en este combate desigual. El temor al régimen de Asamblea ha originado, en 1958, una nueva estructura del parlamentarismo en Francia y, hoy en día, por imitación, en el África de habla francesa. Esta nueva estructura invierte las situaciones, al afianzar al Ejecutivo, al ampararlo frente a las olas de fondo del Legislativo y al suministrarle los medios adecuados para intervenir, proponer, orientar y, en muchos casos, decidir de hecho de la acción del Parlamento. Semejante situación deja prever una usurpación más amplia de competencias a favor del Ejecutivo.

Esta nueva distribución de las fuerzas gubernamentales, anuncia, quizá, una transformación del régimen parlamentario, es decir, *in concreto*, su evolución hacia el presidencialismo.

Consecuencias de la responsabilidad política sobre el destino del Ejecutivo y del Legislativo africanos

En el régimen parlamentario clásico, de Ejecutivo dual, el rehuso de la confianza o la adopción de una moción de censura implican la dimisión inmediata del Gobierno, mientras que el jefe del Estado y el Parlamento permanecen. Vamos a señalar las identidades y las diferencias que caracterizan los regímenes africanos.

1. Identidades con el mecanismo clásico — Ejecutivos duales

- Camerón (arts. 35 y 36). 1) El Gobierno dimite; el presidente de la República permanece. 2) La Asamblea Nacional puede ser disuelta por el Presidente en las 48 horas siguientes. Si así lo decide el Jefe del Estado, nuevas elecciones han de celebrarse. Si no, él mismo forma un nuevo Gobierno.
- Marruecos (arts. 80, 81 y 64). Después de la adopción de la censura o del rehuso de la confianza: 1) el Gobierno dimite colectivamente; evidentemente, el Rey permanece. 2) La Cámara de los Representantes permanece. 3) El rey nombra los miembros del nuevo Gobierno y el Primer Ministro se presenta ante las dos Cámaras y expone el programa a aplicar (art. 65, inciso 2).

2. Diferencias con el mecanismo clásico

- República Malgache (arts. 42 a 44). *Ejecutivo monocrático.*
1) Los ministros dimiten; el presidente de la República, jefe

- del Gobierno, permanece. 2) La Asamblea Nacional permanece. 3) El presidente de la República forma entonces un nuevo Gobierno y, encabezándolo, plantea la cuestión de confianza ante la Asamblea acerca del programa de política general de su Gobierno. 4) El rehuso de la confianza implica *la disolución inmediata de pleno derecho* de la Asamblea, y nuevas elecciones legislativas tienen que celebrarse. El Jefe del Estado y su Gobierno permanecen. 5) La nueva Asamblea puede rehusar su confianza al Gobierno acerca del programa ya presentado por él mismo ante la Asamblea precedentemente disuelta. Semejante rehuso provoca la dimisión inmediata del presidente de la República y la disolución automática del Consejo de Ministros. 6) La Asamblea permanece y celébranse nuevas elecciones presidenciales.
- República de Mali (arts. 34 y 37). *Ejecutivo monocrático*. 1) El jefe del Estado, presidente del Gobierno, dimite con su Gobierno. 2) La Asamblea Nacional permanece y procede a la elección de un nuevo jefe de Estado. 3) Por otra parte, si dos crisis ministeriales se producen durante un mismo periodo de 24 meses, la Asamblea resultará *disuelta de pleno derecho*.

Conclusión

Resulta, pues que en el régimen parlamentario —que no está basado sobre una rigurosa separación de los poderes como el régimen presidencial—, encontramos un Parlamento (o una Asamblea) privado de facultades que ahora han pasado al Ejecutivo. Tradicionalmente órgano predominante, el Parlamento se convierte ahora en órgano secundario. Dentro de un clima de rigurosa colaboración institucional, su papel se limitará, a menudo, a ratificar las decisiones del Ejecutivo, y la oposición muy reducida que las Constituciones le reconocen, no podrá manifestarse más que dentro de límites muy estrechos.

SECCIÓN III

EL RÉGIMEN PRESIDENCIAL Y EL RÉGIMEN DE TIPO PRESIDENCIAL O RÉGIMEN MIXTO

Vamos a examinar muy rápidamente la versión africana del presidencialismo y del régimen de tipo presidencial, derivado o mixto (Cf. Sección I del presente Capítulo).

LAS INSTITUCIONES POLÍTICAS

125

§ 1. El régimen presidencial clásico y su versión africana

Este régimen es basado sobre una estricta separación de los poderes; el Presidente y sus Ministros por un lado, el Congreso por el otro, son absolutamente independientes uno de otro: ni el Presidente puede decretar la disolución del Congreso, ni éste puede obligarle a dimitir.

Diez Estados africanos han escogido el régimen presidencial:

- | | |
|----------------------|---------------|
| — Alto Volta, | — Guinea, |
| — Congo-Brazzaville, | — Mauritania, |
| — Costa de Marfil, | — Niger, |
| — Dhomey, | — Senegal, y |
| — Ghana, | — Túnez. |

Hemos señalado varias veces la evolución de los regímenes africanos hacia el presidencialismo; se trata de un presidencialismo adaptado y modificado, respecto del presidencialismo clásico. Esta evolución seguirá afirmándose, tanto en la forma como en el fondo. El último ejemplo, uno de los más característicos, nos lo proporciona Senegal. Este Estado estuvo en primera fila de los partidarios del régimen parlamentario, instaurado por la Constitución Senegalesa de 24 de enero de 1959, modificada el 26 de agosto de 1960. Después del golpe de fuerza intentado por el Primer Ministro contra el presidente de la República, en diciembre de 1962, el mismo Presidente decidió renunciar al Ejecutivo bicéfalo del parlamentarismo; sometió a referéndum un proyecto de régimen presidencial que, después de ser aprobado por el pueblo, se ha convertido en la Constitución de 7 de marzo de 1963.

Clásico

Africano

Estructura del Poder Ejecutivo

Estructura del Poder Ejecutivo

- | | |
|--|---------------|
| — El Ejecutivo es <i>monocrático</i> : | — <i>Idem</i> |
| — Un Presidente, detentador exclusivo del poder ejecutivo, elegido por la Nación, mediante sufragio universal; | |
| — Ministros nombrados y revocados por el Presidente y responsables ante el mismo; los Ministros no son más que los ejecutantes del Presidente. | — <i>Idem</i> |

Estructura del Poder Legislativo

- Es *bicameral*, compuesto de:
- la Cámara de los Representantes o de los Diputados, y
- del Senado.
- Ni el Presidente ni sus Ministros pueden ser separados del Poder, mediante un voto de desconfianza.

Estructura del Poder Legislativo

- Aquí el bicameralismo clásico es substituido por el *monocameralismo*:
- Una Asamblea Nacional, elegida por sufragio universal, es el único interlocutor del Ejecutivo.
- En contraparte, el Presidente no puede pronunciar la disolución de la Asamblea (el Congreso clásico).

MEDIOS DE ACCIÓN RECÍPROCA

Clásico

Africano

En este terreno es donde se afirma la preponderancia del Ejecutivo Presidencial

— *Los medios clásicos.*

— Los encontramos en todos los regímenes presidenciales africanos.

1. El veto presidencial; puede desaparecer ante una decisión legislativa tomada por mayoría de las dos terceras partes del Congreso;
2. El Presidente comparte la iniciativa de las leyes con el Congreso;
3. La elección del Presidente por sufragio universal le da una autoridad y un prestigio reforzados: puede apoyarse en la opinión pública, en caso de conflicto con el Congreso.
4. La votación del presupuesto del Estado. Este medio de acción, el más importante de los medios conferidos al Legislativo, resulta, en la versión africana, casi neutralizado por el mecanismo de votación de las leyes financieras: pueden entrar en vigor por decisión del Ejecutivo cuando la Asamblea no las examina dentro del plazo fijado.

— *Medios nuevos*

La estricta separación de los poderes y de las funciones resulta destruida en beneficio del Poder Ejecutivo:

- 1) Poderes excepcionales, muy importantes;
- 2) Delegación constitucional del poder Legislativo al Ejecutivo;
- 3) Poderes referentes a la fijación del orden del día de la Asamblea;
- 4) Mecanismo de votación de las leyes financieras;
- 5) Delimitación precisa del dominio de la ley y del reglamento; y
- 6) El *referéndum* legislativo y constitucional.

§ 2. *El régimen de tipo presidencial, o derivado, o mixto*

Tres Estados han establecido este régimen de tipo presidencial:

- República Centroafricana,
- Gabón, y
- Togo.

La característica y originalidad primera de este tipo de régimen consisten en que, sobre las piezas clásicas del presidencialismo vienen a injerirse —de una manera algo insólita— elementos específicos del parlamentarismo:

1. La disolución de la Asamblea,
2. El refrendo ministerial,
3. Los medios de información del Legislativo, y
4. La elección colegial del presidente de la República, cuando menos en el caso de la República Centroafricana.

I. La disolución de la Asamblea

El criterio formal de nuestra clasificación, lo constituye la introducción de un elemento extraño al régimen presidencial: *el derecho de disolución de la Asamblea Nacional, ejercido por el presidente de la República*, siendo la disolución una de las piezas fundamentales del régimen parlamentario.

1. El derecho de disolución es prerrogativa exclusiva del Ejecutivo.

a) República Centroafricana (art. 31).

b) Gabón. “Cuando sea necesario, el presidente de la República, después de consultar con el Consejo de Ministros y con el presidente de la Asamblea, puede pronunciar la disolución de dicha Asamblea” (art. 17). En semejante caso, sería interesante aclarar este concepto de “necesidad”.

2. En la Constitución de Togo, si bien el derecho de disolución es ejercido por el Ejecutivo, deja de ser atribución exclusiva de éste; es también

prerrogativa de la Asamblea Nacional que “puede, por mayoría de los miembros que la compongan, pronunciar su disolución, si estima dicha medida conforme a los intereses de la Nación” (art. 15, inciso 3).

II. El referendo ministerial

Las tres Constituciones de Centroáfrica (art. 14), Gabón (art. 13, inciso 4) y Togo (art. 46) instituyen el referendo ministerial para determinados actos del presidente.

En régimen parlamentario, el referendo es una consecuencia lógica de la irresponsabilidad política del presidente o del rey. No se concibe en régimen presidencial. Aquí, puede interpretarse quizá como un símbolo de asociación en la tarea común.

III. Medios de información del legislativo

Las Constituciones de Gabón y de Togo (art. 50, y art. 27, inciso 4) dotan a la Asamblea Nacional de medios de información —cuidadosamente dosificados y delimitados, por lo demás— respecto de la acción gubernamental: “Los diputados pueden hacer preguntas al Gobierno acerca de su acción: preguntas orales o escritas sobre puntos determinados y precisos” (Togo, art. 27, inciso 4).

IV. Elección colegial del presidente de la República

La Constitución de la República Centrafricana, en lo concerniente a la elección del presidente de la República, introduce un elemento que, como los tres precedentes, pertenece al régimen parlamentario (de forma republicana): el Presidente no es elegido por sufragio universal, sino que “una ley orgánica fijará la composición del colegio electoral” (art. 11).